

PROCEDIMIENTO: Aplicación General.

MATERIA: Nulidad del despido; despido injustificado y cobro de prestaciones.

DEMANDANTE: Marcela Figueroa Cáceres

DEMANDADO: Ilustre Municipalidad de La Pintana.

RUC: 22-4-0382253-5

RIT: O-72-2022

San Miguel, veinte de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Que ante este Juzgado de Letras del Trabajo de San Miguel, se llevó a efecto audiencia de juicio oral en los autos **R.I.T.O-72-2022, RUC N°22-4-0382253-5** por nulidad del despido, despido injustificado y cobro de prestaciones laborales, solicitado en procedimiento de aplicación general.

La demanda fue entablada por doña **MARCELA FIGUEROA CACERES**, secretaria, domiciliada para estos efectos en Avenida Las Condes N° 11.380 oficina N° 91, comuna de Vitacura, compareció asistida por la abogada doña Daniela Gómez Troncoso.

La demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, representada legalmente por su Alcalde doña Claudia Pizarro Peña, ambos domiciliados en Avenida Santa Rosa N° 12.975 de la comuna de La Pintana, compareció asistida por el abogado don Cristian Rubilar Miranda.

OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que doña **MARCELA FIGUEROA CACERES** interpuso demanda—en procedimiento de aplicación general— en contra de la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, con el objeto que se declarase que el vínculo que había mantenido con la demandada era de naturaleza laboral, que su despido era nulo e injustificado y que consecuentemente con ello resultaba procedente condenar a la demandada al pago de las indemnizaciones y demás prestaciones reclamadas en su demanda; a saber:

- 1.- \$ **876.483** por concepto de indemnización sustitutiva del aviso previo;
- 2.- \$ **4.382.415** por concepto de indemnización por años de servicio;
- 3.- \$ **2.191.207** por concepto de recargo legal correspondiente a un 50%;



- 4.- \$ 2.454.152 por concepto de feriado legal;
- 5.- \$ 562.409 por concepto de feriado proporcional;
- 6.- Cotizaciones previsionales correspondiente a todo el periodo en que ha estado vigente la relación laboral;
- 7.- Remuneraciones y demás prestaciones derivadas de lo establecido en el artículo 162 del Código del Trabajo.

Funda su demanda indicando que comenzó a prestar servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada con fecha 13 de febrero de 2017 desempeñando labores de secretaria y monitora Red de Protección comunitaria, servicios que fueron prestados para la Dirección de Seguridad Humana de la comuna de La Pintana, además de realizar otras labores que no eran propias de su cargo. Agrega que su cargo era evidentemente genérico, no accidental y habitual, no obstante lo cual fue contratado en calidad de prestador de servicios a honorarios pese a que de acuerdo al principio de supremacía de la realidad su contratación debió siempre estar sometida a las reglas contenidas en el Código del Trabajo. Sostiene que su parte nunca fue contratada como funcionaria municipal en ninguna de las categorías contempladas en la ley N° 18.833. En relación al cumplimiento de jornada de trabajo, sostiene que cumplió sus labores en una lógica de turnos rotativos semanales debiendo marcar asistencia mediante un registro biométrico dactilar, no obstante lo cual siempre laboró los fines de semana y festivos conforme a los requerimientos de la jefatura. En cuanto al lugar de prestación de sus servicios, sostiene que los mismos eran prestados en dependencias de las oficinas de Sernac ubicadas en calle Baldomero Lillo S/N comuna de La Pintana y en la Dirección de Seguridad Ciudadana, ubicada en calle Muñoz Gamero N° 1538 y posteriormente en Anibal Pinto N° 12.952 de la comuna de La Pintana. Agrega que la demandada le proporcionaba todos los insumos necesarios para su gestión administrativa, fueren estas, credencial institucional, camioneta, ropa institucional, chalecos antibalas, cascos, entre otros. Indica que en su contrato se le reconocían beneficios referidos a licencias médicas, aguinaldos, horas compensatorias, vacaciones y días administrativos. Refiere que con motivo de sus servicios percibió remuneraciones ascendentes a la suma de \$ 876.483, cantidad que pide sea determinada para los efectos de lo establecido en el artículo 41 y 172 del Código del Trabajo. Indica que



con fecha 31 de diciembre de 2021 a demandada procedió a despedirla de manera irregular y sin cumplir con ninguna de las formalidades legales establecidas en el artículo 162 del Código del Trabajo y encontrándose adeudadas sus cotizaciones de seguridad social. Por lo anterior, pide que se acoja la presente demanda en todas sus partes con expresa condena en costas.

SEGUNDO: Que la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, contestando la demanda deducida en su contra, solicita el rechazo de la misma con expresa condena en costas. Previo a contestar la demandada, interpone excepción de incompetencia absoluta del Tribunal fundando la misma en que la actora fue contratada para prestar servicios a honorarios. Al respecto, sostiene que a su respecto la forma de contratación alegada por la demandante excede el marco jurídico de su contratación pues ésta fue acordada de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley N° 18.883. Junto con dicha excepción, alega la excepción de incompetencia del Tribunal para conocer de la declaración de la obligación de pago de cotizaciones previsionales durante el periodo en que la actora estuvo prestando sus servicios; lo anterior, de conformidad a lo establecido en la Ley N° 17.322 y Decreto Ley N° 3.500, de 1980 siendo de competencia dicha materia del Tribunal de cobranza respectivo. En cuanto a la excepción de prescripción, sostiene en relación al feriado legal que, de conformidad a lo establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo, el periodo correspondiente al periodo que media entre el 31 de enero de 2020 hacia atrás, se encuentra prescrito. Por lo anterior, pide que se acoja la presente excepción en todas sus partes con expresa condena en costas. En relación al fondo de la acción sometida a consideración de este Tribunal, solicita el rechazo de la misma con expresa condena en costas. Funda su petición indicando que en la especie la actora prestó servicios en calidad de honorarios pues conforme lo establece el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de la Republica y atendido el estatuto legal que las rige en caso alguno podrían haber contratado a la actora en otra calidad. Por lo anterior, y teniendo presente sus facultades legales, sostiene que en la especie no podía efectuar contratación bajo la modalidad pretendida por la demandante pues en la especie no era procedente. En efecto, sostiene que dadas las funciones que debió desempeñar la actora, ella fue contratada como prestadora de servicios a honorarios de conformidad a lo establecido en el artículo



4 de la Ley N° 18.883, por lo que la presente demanda no podrá prosperar, debiendo ser la misma desestimada en todas sus partes con expresa condena en costas.

TERCERO: Que efectuados los traslados en relación a las excepciones alegadas por la demandada, las mismas fueron dejadas para definitiva. Realizado lo anterior, se procedió a llamar a las partes a conciliación la que no fructificó atendida la postura manifestada por aquellas.

CUARTO: Que estimando que existían hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, se procedió recibir la causa a prueba, para lo cual se fijaron los siguientes hechos a probar:

1. Efectividad que la actora haya prestado servicios bajo vínculo de subordinación y dependencia de la demandada a la luz de lo establecido en el artículo 7° del Código del Trabajo. En la afirmativa, fecha de inicio y estipulaciones de dicho vínculo contractual.
2. En su caso, vínculo existente entre la I. Municipalidad de la Pintana y la demandante. Fecha de inicio del mismo, estipulaciones acordadas y estatuto jurídico conforme al cual se acordó la prestación de dichos servicios.
3. En su caso, remuneración pactada y efectivamente percibida por la actora, con ocasión de la prestación de sus servicios. Items que componen la remuneración.
4. Formalidades adoptadas por la demandada para efectos de poner término a los servicios de la actora. De existir carta de términos de los servicios, fecha de ésta, tenor de la misma y oportunidad en la cual fue comunicada, a la actora y al organismo administrativo respectivo.
5. Fecha y causal de término de los servicios. Hechos, pormenores y circunstancias, que hubieren sido esgrimidas por la demandada para efectos de poner término a los servicios de la actora y procedencia de los mismos.
6. Estado de pago de las cotizaciones de seguridad social de la actora a la fecha de término de los servicios. Pormenores y circunstancias.
7. Si la actora es acreedora al pago del feriado legal y proporcional reclamado por ella en su demanda. En la afirmativa, períodos a los que correspondería, número



de días adeudados y monto de dicha prestación.

Junto con lo anterior, el Tribunal propuso las siguientes convenciones probatorias, las que fueron aceptadas por las partes:

1. Este proceso se inició por medio de demanda ingresada al tribunal con fecha 03 de enero de 2022.
2. Que dicha demanda aparece notificada a la parte demandada con fecha 10 de febrero del año en curso.

QUINTO: Que en orden a acreditar sus alegaciones, las partes incorporaron y rindieron las siguientes pruebas:

Demandante:

a) Documental, consistente en:

1. Certificado N°1701/151, emitida por la I. Municipalidad de La Pintana, con destino a la actora.
2. Documento denominado “Carta de recomendación”, emitida por la I. Municipalidad de la Pintana.
3. Memorándum N°1701/227, emitido por la I. municipalidad de La Pintana.
4. Memorándum N°1701/283, emitido por la I. municipalidad de La Pintana.
5. Contrato de prestación de servicios, suscrito entre las partes, de fecha 11 de enero del 2021.
6. Modificación de Contrato de Prestación de Servicios, suscrito entre las partes con fecha 25 de febrero de 2019.
7. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de La Pintana, números 3, y 6 a 15, todas del año 2017.
8. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de La Pintana, números 16 a 28 todas del año 2018.



9. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de La Pintana, números 29, 30, 32 a 36, 38, y 39 a 44, todas del año 2019.

10. Boletas de honorarios electrónicas emitidas por la actora con cargo a la I. Municipalidad de La Pintana, números 46 a 50, 52, 53, 55, 56, 57, 58, 59 y 60. todas del año 2020.

11. 02 Documentos denominados “Informe”, emitidos por la actora, correspondientes al periodo de agosto de 2019.

12. Documento denominado “informe mensual”, emitido por la actora, correspondiente al periodo octubre de 2021

13. 03 documentos denominados “Licencia Médica”, de fechas 9 de diciembre de 2021, 16 de diciembre de 2021 y 22 de diciembre de 2021.

14. 04 Formularios 22 correspondientes a la actora, periodos 2018 al 2021.

15. Fotografía a color de credencial institucional de la actora.

b) Confesional, en cuya virtud absolvió posiciones doña Ximena Verónica Salazar Álvarez en representación de la I. Municipalidad de La Pintana, quien en síntesis indicó que sabe que el juicio es por el despido de una funcionaria cuyo nombre es Marcela Figueroa. Sostiene que ella fue trabajadora en la Dirección de Seguridad Humana y realizaba sus labores de acuerdo a diversos programas, entre ellos el programa de RPC, programa de derechos del consumidor, entre otros. Reconoce que en dicha dirección municipal se le entregaban ciertos insumos como uniforme institucional, zapatos de seguridad, entre otros, todo lo cual dependía del programa en que prestare sus servicios. Refiere que en general las labores eran desarrolladas en un horario de trabajo de lunes a viernes o en un sistema de turnos. Agrega que el director siempre tiene la supervisión y responsabilidad del programa y en tal caso tiene la supervisión y coordinación del programa y es así como la actora recibía instrucciones.

b) Prueba testimonial, consistente en la declaración de los siguientes testigos, quienes legalmente examinados señalaron lo que consta en el registro de audio de



este Tribunal; a saber:

1. Claudia Fabiola San Martín Escobar, C.I. 13.840.512-5, quien en síntesis indicó que conoce a la demandante porque cuando ingresó como coordinadora territorial, ella laboraba como secretaria en la Dirección de Seguridad Humana para luego laborar en la camioneta de seguridad comunal. Dice que cuando ingresó, ella estaba como secretaria y luego estuvo en terreno en la red de protección comunitaria. Dice que ella recurría a ese programa y se encontraba con la demandante. Agrega que la actora se hizo conocida en un video comunal sobre el rol de las camionetas municipales. En relación a las herramientas de trabajo, dice que las mismas se las proporcionaba la Municipalidad. Sostiene que ella es miembro del sindicato de trabajadores a honorarios. Indica que se encontraba con la actora en el horario de trabajo y en la calle cuando ella prestaba sus servicios ahí. Refiere que la actora marcaba su reloj control. Finaliza indicando que hay homologación de derechos del Código del Trabajo.

2. Eugenio Israel Pinilla Parraguéz, C.I. 16.114.353-7, quien en síntesis indicó que ambos eran monitores comunitarios y en tal calidad laboraba con la actora; agrega que tenían jefatura quien era don Rodrigo Herrera quien les distribuía los turnos quien además supervisaba las funciones siendo bien riguroso en ello. En su caso, dice que ya no está en el municipio. En relación a los insumos que les proporcionaban, dice que les daban cajas de guantes y mascarillas pero ellos de sus bolsillos sacaban para comprar otros insumos de primeros auxilios. Junto con lo anterior, dice que les daban cascos y chalecos antibalas; en su caso, dice que era a honorarios y no le pagaban cotizaciones pero eso lo hacía con los descuentos. En su caso, dice que laboró como dos años; primero como monitor comunitarios en la piscina y luego en el departamento de seguridad.

c) Otros medios de prueba, consistente en **exhibición de los siguientes documentos:**

1. Contratos y/o convenios suscritos entre la actora y la I. Municipalidad de La Pintana, debidamente visados, respecto del periodo que va desde el 13 de febrero 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021. (exhibe parcial).



2. Decretos o resoluciones en donde se aprueba la contratación entre la actora y la I. Municipalidad de La Pintana, respecto del periodo que va desde el 13 de febrero 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021. (exhibe parcial).

3. Libro de control de asistencia o registro de asistencia en el cual consten las entradas y salidas de la actora, correspondientes al periodo que va desde el 13 de febrero 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021. (exhibe parcial).

4. Informes de gestión mensual emitidos por la actora y visados por la jefatura correspondiente de la I. Municipalidad de La Pintana, correspondientes al periodo que va desde el 13 de febrero 2017 hasta el 31 de diciembre de 2021. (no exhibidos)

En relación a los no exhibidos, el Tribunal resolvió tener presente lo establecido en el artículo 453 N°5 del Código del Trabajo según se resuelva en esta sentencia.

Junto con lo anterior, la parte solicitó se oficiara a AFP PROVIDA (Previred – Folio 29), a la AFC CHILE S.A., (Folio 39) y a FONASA, (Folio 36), cuyas respuestas fueron formalmente incorporadas en este proceso.

Demandado:

a) Documental, consistente en:

1. Copias de decretos alcaldicios N°s 1701/134/94 de fecha 17 de febrero de 2017, 1701/996/2043 de fecha 29 de diciembre de 2017, 1701/R60/284 de fecha 06 de enero de 2020, 1701/85/306 de fecha 02 de enero de 2019.

2. Copias de contratos de prestación de servicios, de fechas 13 de febrero de 2017, 28 de diciembre de 2018, 02 de enero de 2020.

b) Prueba confesional en cuya virtud se citó a absolver posiciones a doña Marcela Loreto Figueroa Cáceres, quien legalmente examinada señaló en síntesis que prestó servicios para la municipalidad desde el 13 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de 2021 y que lo hizo en la Dirección de Seguridad Humana del Municipio. Primero dice que fue secretaria y luego asistente de un abogado para luego incorporarse a otro departamento del Municipio llegando a ser secretaria de don Rafael Vargas. En cuanto a sus labores de secretaria, sostiene que efectuó esas labores hasta fines de 2018 y principio de 2019. Agrega que en el Municipio la



secretaria prestaba sus servicios en diversas áreas; indica que en ese tiempo la Municipalidad tuvo problemas con el programa del Sernac por lo que ayudó en el plan comunal. Reconoce que prestó servicios en diversos programas de la Municipalidad y lo hizo en su calidad de secretaria. Dice que transcurrido el tiempo la capacitaron para prestar servicios en diversas áreas y ayudar a vecinos. Conforme a esto, dice que le ofrecieron laborar en un programa por lo que la pasaron a laborar como monitora en la camioneta de seguridad. Por lo anterior, dice que debía hacer recorridos y ayudar a los vecinos; laboraba con un carabinero; reitera que laboró como secretaria en el Sernac y luego en el plan comunal y a continuación debió laborar en diversos programas para prestar servicios acto seguido en la camioneta de seguridad de la municipalidad donde asistía en choques, y en otras actividades de seguridad. En relación a la forma en que laboró, dice que lo hizo a honorarios y se le pagaba a través de boletas de honorarios porque les pidieron tener iniciación de actividades por lo que, si no tenía las mismas, no recibía sus remuneraciones. Agrega que con ocasión de sus tareas, debía elaborar un informe el que era hecho por la secretaria quien escribía las cosas que ellos hacían solo teniendo ella que firmarlo. En cuanto a los contratos, dice que debían suscribirlos año a año, les retenían el impuesto y hacía declaración año a año y un porcentaje luego era retirado. Reconoce que hizo uso de las vacaciones salvo las del último año, es decir, las del 2021 no.

SEXTO: En relación a la excepción de incompetencia absoluta del Tribunal.

Que tal y como se indicó de manera precedente, la demandada interpuso excepción de incompetencia del Tribunal fundado la misma en la naturaleza jurídica de la contratación de la actora la que no responde a un vínculo de subordinación y dependencia a la luz de lo establecido en el artículo 7 del Código del Trabajo.

Que atendido lo establecido en el artículo 420 letra a) del Código del Trabajo y teniendo presente que lo discutido conforme a los escritos fundamentales es justamente establecer si los servicios de la demandante fueron prestados o no de conformidad a lo establecido en el artículo 7 del Código del Trabajo, cuestión que dada la norma contenida en el artículo 420 del mismo texto normativo es de suyo propia de este Tribunal laboral (pues son los tribunales



laborales los llamados a establecer lo anterior dada su naturaleza especial) es que la excepción en cuestión no podrá prosperar. Por lo anterior, procede desestimar la presente excepción en todas sus partes en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

SEPTIMO: En relación a la excepción del tribunal para conocer de la declaración de pago de cotizaciones previsionales.

Que la demandada en su escrito de contestación alega- en relación a la presente incidencia- que de conformidad a lo establecido en el artículo 461 del Código del Trabajo y lo dispuesto en la Ley N° 17.322 el Tribunal llamado a conocer dicha cuestión es el Tribunal de Cobranza respectivo y no el Tribunal Laboral.

Que al respecto ha de tenerse presente que el artículo 420 del Código del Trabajo dispone que son competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, entre otras cuestiones, aquellas suscitadas entre empleadores y trabajadores por aplicación de las normas laborales o derivadas de la interpretación y aplicación de los contratos individuales o colectivos del trabajo o de las convenciones y fallos arbitrales en materia laboral. Que en la especie, lo discutido en este proceso dice relación con la existencia o no de una relación laboral en los términos dispuestos por el artículo 7 del Código del Trabajo y con ello entrar a pronunciarse en relación a las prestaciones que con ocasión de esa declaración resulten procedente. Que al respecto y en relación al cobro de las cotizaciones de seguridad social ha de indicarse que la competencia de este Tribunal en relación a dicho punto dice relación con establecer si en la especie era procedente o no el pago de las mismas ya sea como cuestión derivada de la declaración de existencia de la relación laboral o, en su caso, para efectos de la aplicación de la sanción contemplada en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo. Ahora bien, dicha declaración no obsta a lo establecido en el artículo 470 del Código del Trabajo y lo dispuesto en la ley N°17.322, cuestión que en su momento deberá ser resuelta por el Juez de cobranza respectivo, tribunal que de acuerdo a lo establecido en las disposiciones antes indicadas es el competente para resolver las alegaciones y demás materias referidas a lo que las partes puedan discutir en relación al cobro de las cotizaciones de seguridad social.



Por lo anterior, forzoso resulta concluir que la presente excepción no podrá prosperar debiendo ser la misma desestimada en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

OCTAVO: En relación a la prescripción de los feriados reclamados por la actora.

Que diciendo la presente excepción relación con el fondo de la acción deducida, deberá resolverse primeramente el fondo de la cuestión sometida a consideración de este Tribunal.

NOVENO: En relación al fondo de la acción deducida.

Que valorada la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, esto es, con respeto a los principios de la lógica, máximas de la experiencia y conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal, llega a las siguientes conclusiones:

1.- Que tal y como consta del decreto Municipal N° 1701/134/94, de fecha 17 de febrero de 2017 la actora fue contratada para prestar servicios en calidad de administrativa entre el 13 de febrero de 2017 al 31 de diciembre de igual año, servicios que debieron ser prestados en el programa denominado “ Programa comunal de defensa y promoción de los derechos del consumidor, correspondiente al presupuesto municipal correspondiente al ítem de prestaciones de servicios comunitarios. Que ha de indicarse que de acuerdo a dicho decreto, la actora percibió un estipendio ascendente a la suma bruta mensual de \$ 420.000, cantidad que le era pagada a aquella previa emisión de la respectiva boleta de honorarios a la que debía adjuntarse el respectivo informe de actividades.

Que tal y como lo ordena el acto administrativo hecho valer por la demandada en esta instancia, las partes del presente litigio procedieron a suscribir el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios en cuya virtud la actora debía prestar sus servicios de administradora en el Programa comunal de Defensa y promoción de los derechos del consumidor, cargo conforme al cual debía realizar funciones de orientación e información sobre la oficina a habitantes de la comuna; atención al público en general; difusión en terreno de la oficina, utilizar plataforma Sernac y preparación de aquellas actividades de capacitación y certificaciones que se realizaren con ocasión de materias relacionadas con el Sernac. Que de acuerdo a la cláusula quinta del respectivo contrato de prestación



de servicios a honorarios, la demandante debía ejecutar las labores contratadas en un total de 44 horas semanales, las que estaba distribuidas de lunes a jueves de 08:30 a 17:30 horas y viernes de 08:30 a 16:30 horas. Que de acuerdo a dicho contrato, las partes acordaron que solo para efectos de contabilizar las horas contratadas, la demandada debía registrar su asistencia mediante un reloj control habilitado para tales efectos.

2.- Cumplido el plazo fijado en el decreto mencionado de manera precedente, ha de indicarse que la demandada tal y como consta del decreto N° 1701/996/2043, de fecha 29 de diciembre de 2017, nuevamente contrató a la actora en calidad de prestadora de servicios a honorarios para prestar funciones de apoyo administrativo entre el 01 de enero de 2018 y el 31 de octubre de igual año, percibiendo por esas labores la suma bruta de \$ 460.000. Que de acuerdo a dicho acto administrativo municipal, la actora debió prestar sus servicios en el programa oficina de seguridad vecinal y comunitaria, el que estaba contemplado en el presupuesto municipal correspondiente al año 2018 conforme al ítem denominado “Prestación de servicios comunitarios”. Que tal y como se autorizaba en dicho decreto, las partes del presente litigio procedieron a suscribir una vez más el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios que daba cuenta de las funciones que la actora debía realizar las que estaba acordes con lo autorizado por el respectivo municipio.

3.- Que cumplido el respectivo plazo de duración del contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito con motivo del Decreto Municipal N° 1701/996/2043, la demandada nuevamente suscribió un contrato de prestación de servicios a honorarios con la demandante pero esta vez para prestar servicios de monitor comunitario esta vez en el programa de apoyo a la comunidad en situaciones de emergencia y en la prevención de incivildades vigente en la organización comunal, labores que debieron ser desarrolladas entre el 01 de enero al 28 de febrero de 2019, habiendo en todo caso prestado servicios entre el 01 de octubre de 2018 y el 31 de diciembre de igual año en el mismo programa municipal tal y como consta de las copias de boletas de honorarios aportadas por la propia actora en las que claramente se indica que ella conforme a sus funciones, percibió la suma de \$460.000 por concepto de honorarios percibidos



por sus labores ejecutadas en el programa oficina de seguridad vecinal y comunitaria dependiente de la Municipalidad de La Pintana.

Que de acuerdo al contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 28 de diciembre de 2018, la actora debió prestar sus labores de monitora durante el periodo que medió entre el 01 de enero al 28 de febrero de 2019, percibiendo por los mismos un estipendio ascendente a la suma de \$ 672.750, cantidad que le era pagada previa emisión de la respectiva boleta de honorarios a la que se debía adjuntar el respectivo informe de actividades. Que ha de indicarse conforme a ese contrato- que la Municipalidad debía efectuar la retención correspondiente por concepto impositivo. Que las partes acordaron que con motivo del cargo de monitora, la demandada debía ejecutar funciones referidas a apoyo para el control de incivildades y falencias situacionales, coordinación comunitaria en situaciones de emergencia social o comunal y entrega de información de oferta municipal a vecinos y organizaciones sociales.

Que tal y como se indica en el mencionado contrato de prestación de servicios, la demandante debía ejecutar sus labores en una jornada de trabajo cuyo tope máximo era de 180 horas mensuales; es decir, de acuerdo a dicho contrato, la actora era contratada para realizar sus labores en una cantidad no superior a 180 horas mensuales, horas que eran contabilizadas mediante el reloj control dispuesto por la demandada para tal objeto.

4.- Que tal y como consta de las boleta de honorarios aportadas por la actora, ésta durante el mes de marzo y diciembre de 2019 se mantuvo prestando servicios en el programa de oficina de seguridad vecinal y comunitaria dependiente de la Municipalidad de La Pintana percibiendo por los mismos la misma suma de dinero ya referida. Que con ocasión de esos servicios la actora emitió las respectivas boletas de honorarios en las que la demandada procedió a retener la suma correspondiente a impuesto retenido.

5.- Que conforme se desprende del decreto municipal N° 1701/r_60/284 de fecha 06 de enero de 2020, la demandada decidió mantener contratada a la actora por lo que aprobó su contratación solo a honorarios para que aquella prestara sus servicios de monitor comunitario con ocasión del programa de apoyo de la comunidad en situaciones de emergencia y en la prevención de incivildades, considerado en el presupuesto municipal correspondiente al año 2020. Que de



acuerdo a dicho decreto, con fecha 02 de enero de 2020 las partes del presente litigio suscribieron el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios de fecha 02 de enero de 2020 conforme al cual la actora debía laborar entre el 01 de enero de 2020 al 30 de septiembre de igual año, percibiendo por los mismos un estipendio mensual bruto ascendente a la suma de \$ 691.587, pudiendo realizar labores en una jornada nocturna semanal, horario trabajado por el cual la demandante tenía derecho a percibir un honorario diferente y adicional al ya indicado. Para efectos del pago de las sumas respectivas, la actora debió emitir un informe de actividades que daba cuenta de lo realizado por ella, el que se adjuntaba a la boleta de honorarios respectiva, siéndole pagada una suma líquida mensual ya que se debía efectuar el descuento impositivo respectivo a la suma bruta percibida por ella.

Que dadas las funciones acordadas y la naturaleza de las mismas, las partes acordaron que las mismas debían ser realizadas en un total de 180 horas mensuales de lunes a domingo, feriados y festivos, conforme a un horario previamente establecido por el Municipio acorde con sus necesidades vecinales para el caso de la jornada diurna y de una jornada nocturna de 32 horas semanales como máximo, distribuido también en la forma acordada por los contratantes.

6.- Finalmente, tal y como consta del contrato de prestación de servicios de fecha 11 de enero de 2021, la demandada nuevamente fue contratada para prestar servicios de monitora comunitaria en calidad de trabajadora a honorarios, servicios que debieron ser prestados en tal calidad entre el 01 de enero de 2021 y el 31 de diciembre de igual año. Que de acuerdo a dicho contrato de prestación de servicios a honorarios, la demandante percibía un estipendio mensual bruto ascendente a la suma de \$ 710.260, cantidad a la cual se le efectuaban los descuentos impositivos respectivos. Que ha de indicarse que entre las partes se acordó que, además de prestar servicios en una jornada diurna, la actora también podía realizar iguales funciones pero en un horario nocturno, percibiendo por esas horas laboradas una suma diversa a la convenida correspondiente al turno respectivo. Que de acuerdo a lo que consta en el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios, la demandante debía emitir la correspondiente boleta de honorarios para que le fuera pagado el estipendio acordado, boleta a la que debía



adjuntar el informe respectivo de actividades. Que ha de indicarse que esto se requería dado que la demandada contrataba a la actora para la realización de determinadas actividades las que debían ser desarrollada en el horario acordado para poder ser las mismas pagadas.

7.- Que de acuerdo a los decretos de nombramiento y subsecuentes contratos de prestaciones de servicios a honorarios suscritos por las partes del presente litigio, ha de tenerse por establecido que entre ellas se acordó que la actora tendría derecho a hacer uso de permisos, descansos anuales y descansos por motivos de salud en la forma acordada por aquellas. Que ha de indicarse, en relación a los subsidios de incapacidad laboral a que pudiere tener acceso o derecho la trabajadora, los mismos eran otorgados conforme a lo consensuado entre las partes, todo lo cual tiene como antecedentes la reforma previsional acordada durante el año 2008 y que en definitiva fue concretada en la forma contenida en la Ley N° 21.133.

8.- Que atendida las labores desarrolladas por la demandante, las que decían relación con aquellas referidas a seguridad ciudadana implementada en la comuna de La Pintana y conforme lo ha declarado la testigo de la actora y ella misma al momento de absolver posiciones, efectivamente la demandada le proporcionaba ciertos equipos de trabajo consistentes en vehículos municipales y herramientas de protección personal atendidas sus labores todas las cuales estaban consideradas dentro del programa de apoyo a la comunidad en situaciones de emergencia, programa que era concretado por la Municipalidad de La Pintana conforme a fondos monetarios entregados a ésta, los que eran canalizados a través del presupuesto municipal, ítem referido a prestación de servicios comunitarios, ítem que de acuerdo a la ley de presupuesto admite la contratación de personal a honorarios.

9.- Que cumplido el plazo contenido en el último contrato de prestación de servicios a honorarios suscrito entre las partes del presente litigio correspondiente al año 2021, la demandada a no continuó contratando a la actora para prestar sus servicios en el programa se prestación de servicios comunitarios ya indicado.

DECIMO: Que el artículo 7 del Código del Trabajo define el “Contrato de Trabajo”, como una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y



subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una remuneración determinada.

UNDECIMO: Que doctrinariamente, se ha considerado que la subordinación y dependencia es un elemento esencial o tipificante de un contrato de trabajo, que implica la vinculación de dos sujetos desde posiciones diversas. En efecto, por un lado se tiene a un sujeto que busca una prestación de servicios para lo cual ejerce un poder de mando que se manifiesta en su poder de dirección y de disciplina y por otro lado, un sujeto que debe cumplir las instrucciones u órdenes que el primero le imparta para la ejecución de las labores encomendadas, dentro de los márgenes y límites que el propio legislador ha impuesto y por el cual percibe una remuneración.

DUODECIMO: Que, a su turno, el artículo 1° de la Ley N° 18.883, dispone que el estatuto administrativo de los funcionarios municipales se aplicará al personal nombrado en un cargo de las plantas de las municipalidades y, en el caso de los funcionarios a contrata estarán afectos a dicha ley en todo aquello que sea compatible con la naturaleza de dichos cargos.

Por su parte, el artículo 3° dispone que quedarán sujetos a las normas del Código del Trabajo las actividades que se efectúen en forma transitoria en municipalidades, en las hipótesis dispuestas por el legislador.

DECIMO TERCERO: Ahora bien, el artículo 4 de la ley N° 18.883, dispone y faculta a las municipalidades la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad, mediante decreto del alcalde. Por su parte, el inciso segundo de la norma en comento, autoriza la contratación a honorarios para la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales. En ambas situaciones, dichas personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato, no siéndoles aplicables las normas del referido estatuto de funcionarios municipales.

DECIMO CUARTO: Que el artículo 1° del Código del Trabajo, previene que sus normas "no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder



Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquéllas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial". Que por su parte, el artículo 2° de la Ley Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración del Estado, prohíbe a los Municipios contratar personal sujeto al Código del Trabajo fuera de los casos específicamente señalados por la ley, como ocurre en las situaciones contempladas en el artículo 3° del Estatuto Administrativo de los Funcionarios Municipales contenido en la citada Ley N° 18.883; de los empleados de los servicios traspasados a las Municipalidades de acuerdo con el Decreto Ley N° 3.063, de 1978, y de los médicos cirujanos que se desempeñan en los gabinetes psicotécnicos municipales.

DECIMO QUINTO: Que teniendo presente lo referido en las normas precedentes indicadas y lo razonado en los motivos **NOVENO** y siguientes de esta sentencia, ha de tenerse por establecido que los servicios de la actora fueron requeridos y por ende se le contrató para desarrollar sus servicios para cometidos transitorios, acordados por un periodo de tiempo, ajenos a la gestión administrativa propia e interna de la Municipalidad y que decían relación con prestación de servicios vinculados al programa de apoyo a la comunidad en situaciones de emergencia y en la prevención de incivildades, correspondiente a prestaciones de servicios comunitarios, labores que se encontraban claramente acotados en el tiempo y conforme al cual la Ilustre Municipalidad de La Pintana debía llevar adelante los mismos siendo aquellos considerados en el ítem asignado a las prestaciones de servicios comunitarios. Que conforme a aquellos, se requería la realización de los servicios de la actora en la modalidad a honorarios debiendo ejecutar los mismos en un tiempo determinado, percibiendo por tal concepto sumas de dinero provenientes del presupuesto asignado a la Municipalidad quien debía disponer del pago de los mismos de acuerdo a la Ley de presupuestos, decreto sobre clasificación presupuestaria -Decreto N° 854-, todo en la lógica dispuesta por el artículo 4 de la Ley N° 18.883. Que en este orden de cosas, efectivamente los contratos de prestación de servicios de la demandante daban cuenta de un sistema de contratación acorde con la normativa legal ya referida.



Que en virtud de lo razonado de manera precedente ha de indicarse que en relación a la actora no resulta procedente que a su respecto se pueda dar aplicación a la norma contenida en el inciso tercero del artículo 1° del Código del Trabajo, según la cual, "los trabajadores" de las entidades señaladas en el inciso precedente -entre ellas las que integran la Administración del Estado- se sujetará a las normas de dicho Código en las materias o aspectos no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos. En efecto, la demandante, según se ha razonado precedentemente y conforme se desprende del cúmulo de antecedentes aportados fue contratada por la municipalidad en cuestión en uso de las facultades que por ley le otorga la ley orgánica de municipales, Ley N° 18.883 y conforme a las menciones contenidas en el decreto N° 854 de 2004, disposición que debe leerse a la luz de lo establecido y autorizado por el estatuto municipal, disposiciones que excluye la condición de funcionario afecto al estatuto municipal y laboral, sometiéndose en definitiva y en forma exclusiva a las normas contenidas en el respectivo contrato de prestación de servicios a honorarios.

DECIMO SEXTO: Que así las cosas, ha de señalarse que la situación fáctica planteada por la actora no puede encuadrarse en una relación jurídica en los términos dispuestos en el artículo 7° del Código del Trabajo, ni hacer efectivos a su respecto derechos o beneficios contemplados por este cuerpo legal, atendido lo ya razonado precedentemente.

Que aun cuando los servicios ejecutados por aquella se hayan llevado a cabo con obligaciones de asistencia, cumplimiento de horario y sujetos a la dependencia e instrucciones de jefaturas, en los términos en que se ha depuesto por la actora aquello en todo caso no hace aplicable a su respecto la citada regla del artículo 7 del Código del Trabajo pues dichas condiciones pueden perfectamente pactarse o aplicarse en un contrato remunerado a honorarios, situación que es más asimilable al arrendamiento de servicios regidos por el derecho común antes que al contrato de trabajo propio del estatuto laboral, cuestiones que en todo caso les debe ser exigibles a los organismos de la administración del Estado con ocasión de sus obligaciones legales y constitucionales en relación al manejo de fondos fiscales.



Que en lo que dice relación al reconocimiento de otros derechos de tipo previsional ha de indicarse, según se ha razonado, las mismas fueron incluidas por aplicación de lo establecido en la ley 21.133 y no por aplicación del Código del Trabajo.

DECIMO SEPTIMO: Que sin perjuicio de lo ya razonado de manera precedente y a mayor abundamiento, ha de indicarse que establecida la decisión de contratar, el organismo público debe materializar dicha decisión a través de un acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Bases de los Procedimientos Administrativos, actuación que debe reunir las exigencias planteadas por el legislador para su validez; de no cumplirse los mismos, aquellos no podrían surtir los efectos pretendidos por las partes que concurren a su generación. En el entendido anterior, la actora fue contratada para prestar servicios a honorarios; que como tal dicha decisión quedó plasmada en un acto administrativo cuya validez no ha sido reclamada en este proceso y conforme al cual la demandante prestó sus servicios a partir, a lo menos del 13 de febrero de 2017y hasta el 31 de diciembre de 2021, rigiéndose dicha vinculación conforme a las reglas contenidas en cada uno de los contratos a honorarios suscritos entre las partes, por expresa disposición del inciso final del artículo 4º de la Ley 18.883, no siendo aplicable el Código del Trabajo.

Que ha de indicarse que el artículo 8 de la Ley N°19.880 dispone que los actos administrativos gozan de una presunción de legalidad, de imperio y de exigibilidad siendo válidos en la medida que no se declare lo contrario por un juez o por la propia administración. En el caso en cuestión el ente público ha sostenido la validez de los mismos, servicios que fueron contratados para un cometido específico por un técnico en la materia y solo por los periodos contenidos en los respectivos contratos a honorarios, no siendo efectivo establecer que las labores que debieron ser ejecutadas por la actora hayan excedido las descripciones contenidas en sus contratos de prestación de servicios .En vista de lo anterior, ha de tenerse por establecido que los derechos que adquirió la demandante con ocasión de la prestación de sus servicios son sólo aquellos contemplados en sus respectivos contratos de prestación de servicios a honorarios.

En síntesis, revisados los contratos de prestación de servicios a honorarios



suscritos entre las partes del presente litigio, no aparece que la actora haya tenido derecho al pago de cotizaciones de seguridad social o al pago de indemnizaciones por términos de los servicios, pagos que en todo caso están expresamente reglamentados para todos los que prestan servicios en el sector público en los casos expresamente establecidos por el legislador. Que en consecuencia, y teniendo en vista las prestaciones reclamadas por la demandante ha de indicarse que las mismas no se encuentran regladas ni menos reconocidas en los contratos que las partes suscribieron en su oportunidad, sino que los mismos aparecen reglados en el Código del Trabajo, disposición que no rige la relación contractual habida entre los litigantes de este juicio.

DECIMO OCTAVO: Por otra parte, ha de indicarse que si lo pretendido por la actora fue restar valor a los actos administrativos que dieron inicio a su vinculación con la Ilustre Municipalidad de La Pintana aquello no ha sido expresamente pedido por aquella ni lo mismo ha sido declarado por la administración en los términos establecidos por el artículo 53 de la Ley N°19.880. Que así las cosas, los actos administrativos son plenamente válidos, no existiendo ni competencia ni facultades de este tribunal para establecer lo contrario, debiendo en consecuencia desestimarse la demanda en todas sus partes en la forma que se indicará en lo resolutivo de esta sentencia.

DECIMO NOVENO: En relación a la excepción de prescripción.

Que atendido lo razonado en relación al fondo de la acción de deducida, no se emitirá pronunciamiento en relación a la excepción de prescripción por ser aquello incompatible e innecesario entendido lo resuelto en relación al fondo de la acción deducida.

VIGESIMO: Que el resto de las probanzas incorporadas por las partes, las que han sido analizadas de conformidad a las reglas de la sana crítica, no contienen información que contradiga aquellos hechos asentados en esta sentencia y sobre los cuales se ha razonado jurídicamente conforme a las normas involucradas en el presente caso, deviniendo los mismos en sobreabundantes en relación a hechos que se han tenido como suficientemente establecidos en este proceso.



Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, 4, 5 a 11, 21, 22, 35, 174, 201, 420, 423, 425 a 432, 456 y siguientes del Código del Trabajo, Ley 18.883 y 19.378 y demás normas pertinente; **se resuelve:**

I.- Que **SE RECHAZAN** en todas sus partes las excepciones de incompetencia del tribunal interpuestas por la demandada, sin costas.

II.- Que **SE RECHAZA** en todas sus partes, la demanda interpuesta por doña **MARCELA FIGUEROA CACERES** en contra de **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE LA PINTANA**, ambas partes ya individualizadas en este juicio.

III.- Que no se condena en costas a la actora por haber tenido motivo plausible para litigar.

IV.- No se emite pronunciamiento en relación a la excepción de prescripción por ser aquello innecesario atendido lo resuelto en relación al fondo de la acción deducida.

Devuélvase a las partes las pruebas documentales que hubieren aportado, ejecutoriada que sea la presente sentencia bajo apercibimiento de ser las mismas destruidas.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

R.U.C. N° 22-4-0382253-5

RIT: O-72-2022

**PRONUNCIADA POR DOÑA MARCELA POBLETE VALDES, JUEZ
TITULAR EN ESTE JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO DE SAN MIGUEL**

